

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el artículo 92 del C. G. P., el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede solicita el retiro de la presente demanda, argumentando que la parte demandada no se encuentra notificada del mandamiento de pago, como tampoco se han practicado las medidas cautelares.

Conforme lo anterior, es del caso reseñar que esta Unidad Judicial inicialmente mediante auto de fecha FEBRERO 19-2020, se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, providencia esta que fue apelada por la parte actora dentro del término legal correspondiente, para lo cual se resolvió el recurso interpuesto a través del auto de fecha MARZO 13-2020, recurso de apelación que fue CONCEDIDO en EFECTO SUSPENSIVO y en su oportunidad se remitió la alzada al superior, (reparto), sin que a la fecha el inmediato superior haya devuelto la actuación pertinente, desconociéndose por este Despacho Judicial si a la fecha se encuentra resuelto el mismo.

Expuesto lo anterior, si bien es cierto que dentro de la presente actuación no se ha librado mandamiento de pago, como tampoco se han decretado medidas cautelares, se está a la espera de que el inmediato superior resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (conforme lo anteriormente anotado), razón por la cual el Despacho SE ABSTIENE DE ACCEDER A LA PETICIÓN del retiro de la demanda e insta a la parte actora para que conforme a la petición de retiro, formule la solicitud correspondiente ante el inmediato superior, para que se devuelva los documentos remitidos para el trámite de la alzada. Se hace claridad que esta Unidad Judicial desconoce a qué Despacho Judicial de los juzgados civiles del circuito le haya correspondido por reparto dar trámite al recurso de apelación interpuesto y concedido.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de acceder al retiro de la demanda en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez sea devuelta actuación correspondiente por parte del inmediato superior, se resolverá lo que en derecho corresponda conforme a la petición incoada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.

093-2020.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_ 26-04-2021. _____a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-00329-00

DTE. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

DDO. LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Al despacho se encuentra proceso de la referencia, con el fin de decidir acerca del recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo actor. .

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el extremo activo dentro de la oportunidad procesal interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 15 de Diciembre de 2020, es del caso **CONCEDER** el mismo en el *efecto suspensivo*, conforme lo regulado por los artículos 321 numeral 4º, 322 numeral 3º y 323 numeral 1º del C. G. P.

Para efectos de la réplica vertical, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324, inciso 5º se ordena la remisión del presente expediente digital, y se dispondrá su remisión al juzgado del circuito (reparto) de esta ciudad, para que se surta el correspondiente juzgado, lo cual debe hacerse por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial quien hará el reparto respectivo. Déjense las constancias del caso, el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo y remitir la presente al **JUZGADO DEL CIRCUITO (REPARTO)** de esta ciudad, a través de la oficina judicial.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-00334-00

DTE. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

DDO. SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE

Al despacho se encuentra proceso de la referencia, con el fin de decidir acerca del recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo actor. .

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el extremo activo dentro de la oportunidad procesal interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 15 de Diciembre de 2020, es del caso **CONCEDER** el mismo en el *efecto suspensivo*, conforme lo regulado por los artículos 321 numeral 4º, 322 numeral 3º y 323 numeral 1º del C. G. P.

Para efectos de la réplica vertical, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324, inciso 5º se ordena la remisión del presente expediente digital, y se dispondrá su remisión al juzgado del circuito (reparto) de esta ciudad, para que se surta el correspondiente juzgado, lo cual debe hacerse por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial quien hará el reparto respectivo. Déjense las constancias del caso, el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo y remitir la presente al **JUZGADO DEL CIRCUITO (REPARTO)** de esta ciudad, a través de la oficina judicial.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado La anterior
providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 26-ABRIL-2021, a las 8:00
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, abril veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta que conforme a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no fue posible surtirse la notificación de la demandada DIANA KATHERINE CARRILLO CACUA, es decir, en el lugar de su trabajo CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA, ya que conforme lo reportado por el gerente de dicha Entidad de Salud, la demandada en mención ya no labora en dicha clínica, por lo cual, es del caso procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., acceder al emplazamiento pretendido, para lo cual se deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, a fin de poder surtir la notificación de la demandada respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Emplazar a la demandada **DIANA KATHERINE CARRILLO CACUA**, para que se notifique del mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2020 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuyo emplazamiento debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C. G. P, para lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
359-2020
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26-04-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Observándose que de la documentación aportada no se acredita en debida forma la notificación personal de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, tal como lo establece el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en decreto 806 de 2020, es decir, del aviso de citación y notificación enviado a la demandada se le cita para que comparezca al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA y no, al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA, razón por la cual, se requiere bajo los apremios contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., proceda en debida forma con la notificación de la demandada, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

488-2020.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.-- 26-04-2021.-----a las
8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, frente a **MANUEL RICARDO ARENAS LIZARAZO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2021-00150-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

- i) El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda la Profesional del Derecho **DRA. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO** que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple escaneada del poder allegado que pretense ser reconocido, no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con C.C. No. 79.397.838 de Bogotá D.C, Tarjeta Profesional. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada **AECOSA**, identificada con número de Nit. 830.059.718-5, con domicilio principal en 1a ciudad de Bogotá D.C, debidamente facultado según Escritura pública No 1843 de fecha 26 de mayo de 2.076, otorgada por la notaria veinte (20) del Circulo de Medellín, entidad que actúa como apoderada especial para fines de representación judicial, conforme a1 poder especial concedido por el doctor **JORGE IVAN OTALVARO TOBON**, mayor de edad identificado con cédula a de ciudadanía No. 98.563.336 de Envigado-Antioquia, domiciliado en fa ciudad de Mede11in, mediante Escritura Púb1ica N' 1843 del 26 de mayo de 2016 otorgado en 1a Notaria Veinte del- Circulo de Medellín, en su calidad de Representante Legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, establecimiento bancario identificado con NIT. 890.903.938-8 y constituido por medio de escritura pública No. 388 del 24 de enero de 1945 otorgada en 1a Notaria Primera del circulo de Medellín, como quiera de que no se evidencia no posee presentación personal alguna u al menos constancia de envió mediante mensaje de datos de parte de la entidad que actúa como apoderada especial, aportada a este expediente de parte del **DR. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales como lo es: notificacionesjudiciales@aecs.co, vista a la cámara de Comercio aportada de la demandante; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.
- ii) Por otra parte, al hecho decimo afirma la precitada Profesional del Derecho actuar como apoderada al cobro, sin embargo visto el Pagare Nro. 3280083448, no se adjunta nota de endoso que le faculta al endosatario para presentar el documento para cobrarlo por la vía ejecutiva, conforme al artículo 658 del Ccio.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy ~~26~~
~~ABRIL-2021~~, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, frente a **LUIS EDUARDO TORRES BAYONA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2021-00151-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

- i) El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda la Profesional del Derecho **DRA. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO** que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple escaneada del poder allegado que pretense ser reconocido, no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con C.C. No. 79.397.838 de Bogotá D.C, Tarjeta Profesional. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada **AECSA**, identificada con número de Nit. 830.059.718-5, con domicilio principal en 1a ciudad de Bogotá D.C, debidamente facultado según Escritura pública No 1843 de fecha 26 de mayo de 2.076, otorgada por la notaria veinte (20) del Circulo de Medellín, entidad que actúa como apoderada especial para fines de representación judicial, conforme a1 poder especial concedido por el doctor **JORGE IVAN OTALVARO TOBON**, mayor de edad identificado con cédula a de ciudadanía No. 98.563.336 de Envigado-Antioquia, domiciliado en fa ciudad de Mede11in, mediante Escritura Pública N' 1843 del 26 de mayo de 2016 otorgado en 1a Notaria Veinte del- Circulo de Medellín, en su calidad de Representante Legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, establecimiento bancario identificado con NIT. 890.903.938-8 y constituido por medio de escritura pública No. 388 del 24 de enero de 1945 otorgada en 1a Notaria Primera del circulo de Medellín, como quiera de que no se evidencia no posee presentación personal alguna u al menos constancia de envió mediante mensaje de datos de parte de la entidad que actúa como apoderada especial, aportada a este expediente de parte del **DR. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales como lo es: notificacionesjudiciales@aecsa.co, vista a la cámara de Comercio aportada de la demandante; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.
- ii) Por otra parte, al hecho decimo afirma la precitada Profesional del Derecho actuar como apoderada al cobro, sin embargo visto el Pagare Nro. 5900086340, no se adjunta nota de endoso que le faculta al endosatario para presentar el documento para cobrarlo por la vía ejecutiva, conforme al artículo 658 del Ccio.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy ~~26~~
~~ABRIL-2021~~, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00154-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2018–** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JOSE ARCADIO MORENO ROZO C.C. 13.490.374**, pagar a **RUBEN DARIO VEGA GOMEZ C.C. 88.207.241**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 20.000.000,00) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio base de recaudo.
- Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de Julio de 2018 hasta el 15 de Junio de 2019.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 16 de Junio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. MONICA ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy -26- ABRIL-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **INMOBILIARIA TONCHALA NIT. 890.502.559-9**, a través de apoderada judicial en contra de **DISNEY PAREDES NAVARRO C.C. 1.091.653.939**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00155-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **INMOBILIARIA TONCHALA NIT. 890.502.559-9** mediante apoderado judicial en contra de **DISNEY PAREDES NAVARRO C.C. 1.091.653.939**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibidem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **INGRID KATHERINE CHACON PEREZ**, como apoderado de la entidad actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26-ABRIL-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00156-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. P-80693267**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **GIOVANNA DELGADO DELGADO C.C. 60.361.359 y MARGARITA DELGADO MARTINEZ C.C. 37.237.636**, paguen a **JOAQUIN EMIRO DELGADO C.C. 13.440.964 y LILIA ROCIO FORERO GAMBOA C.C. 60.303.156** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** La suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 110.000.000,00)** por concepto de Capital, contenido en el Pagare base de recaudo
- B.** Por los intereses corriente pactados a la tasa al cero punto ocho (0.8 %) por ciento mensual sobre el capital antes mencionado, respecto de los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, y por los meses de enero y febrero de 2021.
- C.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 1 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del

C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN T.P. 224.481 del C.S.J.**, como apoderado de la parte actora

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



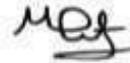
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26-
ABRIL-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00157-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 08 DE MAYO DE 2019, PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 31 DE MAYO DE 2018**, fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ELSA BECERRA DE SANCHEZ C.C. 27.594.054**, pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

A. CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN correspondiente un valor de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$ 12.314.010)** conforme al título valor, estado de cuenta y liquidación aportada por la entidad financiera, de **OBLIGACIÓN POR EL PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 08 DE MAYO DE 2019**

- **INTERESES MORATORIOS:** Por los **intereses moratorios** sobre el valor capital, los cuales deben ser liquidados por su Despacho a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la ocurrencia de la mora, es decir, desde el día 06 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación.

B. CAPITAL DE LA OBLIGACION correspondiente a un valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 7.207.868)** conforme al título valor, estado de cuenta y liquidación aportada por la entidad financiera, de **OBLIGACIÓN POR EL PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 31 DE MAYO DE 2018:**

- **INTERESES MORATORIOS:** Por los **intereses moratorios** sobre el valor capital acelerado, los cuales deben ser liquidados por su Despacho a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la ocurrencia de la mora, es decir, desde el día 16 de enero de 2021 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. FARIDE IVANA OVIEDO MOLINA** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía. No. 1.090.419.175 expedida en Cúcuta, Abogada Titulada con T.P. No. 268.174 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB SAS con NIT. 901160345-1, quien obra como endosatario en procuración según endoso para el cobro otorgado por la sociedad ALIANZA SGP SAS con Nit.900.948.121-7, representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA con C.C. No 43.865.474, quien actúa conforme al poder especial a ella conferido mediante escritura pública número 376 del 20 de febrero de 2018 otorgado por MAURICIO BOTERO WOLFF identificado con cedula de ciudadanía número 71.788.617, en su carácter de representante legal judicial del banco BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

